

Caja 10 M (9-1)

Proyecto alternativo de modificación de la ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad.-

El presente proyecto alternativo está fundado en las siguientes ideas básicas:

1) Se reemplaza el artículo 1º de la ley por un nuevo texto que conserva el sistema de enumerar tipos de conductas que el legislador sanciona como delitos terroristas. Pero se incluye un tipo genérico final de acuerdo con el cual constituye también delito terrorista el delito contra la seguridad exterior, la soberanía o la seguridad interior del Estado, los atentados y desacatos contra la autoridad y los desórdenes públicos, siempre que se usen medios crueles, atroces, bárbaros, perversos o alevosos; o se cree peligro colectivo para la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas, causando o pudiendo causar temor a una parte o a toda la población; o se cause la muerte o lesiones graves o ruina de persona o personas ajenas a los móviles del delito.

2) El criterio para considerar terroristas las conductas descritas en la enumeración del nuevo artículo 1º está inspirado, en primer término, por la enumeración contenida en el artículo 1º del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, suscrito en Estrasburgo el 27 de Enero de 1977. Además, el nuevo texto conserva varias figuras del que se modifica, porque verdaderamente son conductas terroristas. Se incluye también, como conducta terrorista, el delito previsto en el art. 5º a) de la Ley de Seguridad Interior del Estado.

3) En cuanto a la penalidad, se mantienen las penas actuales, pero se substituye la pena de muerte, cuando se considera, por la de presidio perpetuo.

4) Se mantiene la facultad que el actual artículo 11 confiere al juez para ampliar, hasta por 10 días, el plazo para poner al detenido a su disposición. Pero para prevenir posibles abusos policiales se introduce una norma de acuerdo con la cual debe ser de rigor un examen médico del detenido practicado el mismo día en que se decrete la prórroga. Debe recordarse que la ampliación de los 10 días está autorizada por la Constitución para los delitos terroristas. La exigencia del examen médico está inspirada en la legislación antiterrorista francesa, que también autoriza la ampliación.

5) También se inspira en la legislación antiterrorista fran-

cesa el artículo 9 bis que se propone, en virtud del cual el Estado debe indemnizar el daño corporal directo sufrido por víctimas de delitos terroristas cometidos dentro del territorio nacional, subrogándose respecto del responsable. Igual inspiración tiene la norma de acuerdo con la cual los contratos de seguro no pueden excluir la garantía por daños derivados de delitos terroristas consumados en el territorio nacional.

PROYECTO DE LEY

Modifica ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad.

ARTICULO UNICO.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad:

a) Reemplazase el artículo 1º por el siguiente:

Artículo 1º. Comete delito terrorista:

1. El que a bordo de una aeronave en vuelo se apodere de ella o ejerza el control de la misma, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación;
2. El que ejecute contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave;
- 3.- El que destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
4. El que coloque en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o substancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo.

Para los efectos de los delitos previstos en los cuatro números anteriores, se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque hasta el momento que se abra cualquiera de ellas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo. Para los efectos de los delitos previstos en los números 3 y 4 anteriores, se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra

o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje. El período en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el todo el tiempo que la aeronave se encuentre el vuelo;

5.- El que atente en contra de la vida, la integridad corporal o la libertad de una persona internacionalmente protegida, entendiéndose por tal: a) un jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la Constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de Relaciones Exteriores, siempre que estas personas se encuentren en territorio chileno, así como los miembros de sus respectivas familias que les acompañen; y b) cualquier representante o funcionario de un Estado extranjero o cualquier funcionario u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometan un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa;

6.- El que atentare en contra de la vida o integridad corporal del Jefe del Estado;

7.- El que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o intimidar a la población o a una parte de ella, atentare contra la vida o integridad física de las personas;

8.- El que con el propósito de alterar el orden constitucional o la seguridad pública o de imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o de intimidar a la población o a una parte de ella, privare de libertad a una persona;

9.- El que en la comisión de un delito utilice bombas, granadas, cohetes, armas de Fuego automáticas, o cartas o paquetes con explosivos ocultos, si dicha utilización representa un

peligro para la vida o para la integridad física de las personas;

10.- El que colocare, lancare o disparare bombas o artefactos explosivos o incendiarios de cualquier tipo, que afecten o puedan afectar a la integridad física de las personas o los bienes, en la vía pública, centros de esparcimiento o recreación, instituciones de enseñanza, iglesias; medios de locomoción colectiva o de carga, tales como naves, aeronaves, trenes, buses, transportes escolares o de trabajadores; en lugares caracterizados por la concurrencia habitual de personas; en edificios públicos o privados; en lugares habitados o destinados a la habitación; en instalaciones industriales, o instalaciones o recintos militares o policiales.

Se entiende por recinto militar o policial todo espacio debidamente delimitado, vehículos, naves o aeronaves en los cuales ejerza sus funciones específicas una autoridad militar o policial;

11.- El que con un fin revolucionario o subversivo, envenene alimentos, medicamentos, aguas o fluidos destinados al consumo de la población; y el que, con igual fin y por cualquier medio, destruya, inutilice o dañe gravemente medios de transporte marítimo, aéreo o terrestre;

12.- Los que se asociaren u organizaren y el que recibiere o impartiere instrucción o enseñanza con el objeto de cometer alguno de los delitos a que se refiere esta ley;

13.- El que amenazare seriamente con cometer alguno de los delitos a que se refiere este artículo, que crea o pueda crear commoción o grave temor en la población o en un sector de ella, o para imponer exigencias o arrancar decisiones a la autoridad o a cualquier persona;

14.- El que provocare maliciosamente commoción o grave temor en la población o en un sector de ella, mediante la información relativa a la perpetración o ejecución de actos terroristas falsos; y

15.- El que participare en crimen o simple delito contra

la seguridad exterior, la soberanía o la seguridad interior del Estado, en atentados y desacatos contra la autoridad o en desórdenes públicos, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Usar medios crueles, atroces, bárbaros, perversos o alevosos;

b) Crear peligro colectivo para la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas, causando o pudiendo causar temor a una parte o a toda la población; o

c) Causar la muerte o lesiones graves, o la ruina, de persona o personas ajenas a los móviles del delito.

b) Reemplázase el artículo 2º por el siguiente:

Artículo 2º.- Los autores de los delitos contemplados en el artículo anterior serán castigados con presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado máximo.

Si a consecuencia de dichos delitos se causaren lesiones de aquellas a que se refiere el número 1º del artículo 397 del Código Penal, la pena será presidio mayor en su grado máximo.

Si se causare la muerte de alguna persona, la pena será presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Si el secuestro a que se refiere el número 8 del artículo anterior durare más de cinco días, o si se exigiere rescate o se condicionare la libertad en cualquier forma, la pena será presidio mayor en su grado máximo. Si con motivo u ocasión del mismo delito se cometiere además homicidio, violación o alguna de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 Nº 1º del Código Penal, en la persona del ofendido, la pena será presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Si los delitos contemplados en los números 7 y 8 del artículo anterior se realizaran en razón del cargo que una persona desempeñe, haya desempeñado o esté llamada a desempeñar, o si la víctima fuera cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado de consanguinidad de ésta, la pena será presidio mayor en su grado máximo.

c) Agrégase en el inciso primero del artículo 11, después del punto aparte, qué pasa a ser seguido, lo siguiente:

"En la misma resolución que amplíe el plazo, el Tribunal ordenará que el detenido sea examinado por el médico que el juez designe, el cual deberá practicar el examen e informar al Tribunal el mismo día de la resolución".

d) Introdúcese el siguiente artículo 9 bis:

"9 bis.- La víctima de un acto de terrorismo cometido dentro del territorio nacional será indemnizada por el Estado del daño corporal directo sufrido. El Estado se subrogará en los derechos de la víctima respecto del responsable o responsables del daño, hasta el monto de lo pagado. La víctima y quienes hayan sufrido perjuicio como consecuencia del delito conservarán el derecho a cobrar los daños que no hayan sido pagados por el Estado.

"Los contratos de seguro de bienes no podrán excluir la garantía del asegurador por daños causados por actos terroristas consumados dentro del territorio nacional. Toda cláusula en contrario se tendrá por no escrita".

Proyecto alternativo de modificación de la ley N° 18.314 que determina conductas terroristas y fija su penalidad.-

El presente proyecto alternativo está fundado en las siguientes ideas básicas:

1] Se reemplaza el artículo 1º de la ley por un nuevo texto que conserva el sistema de enumerar tipos de conductas que el legislador sanciona como delitos terroristas. Pero se incluye un tipo genérico final de acuerdo con el cual constituye también delito terrorista el delito contra la seguridad exterior, la soberanía o la seguridad interior del Estado, los atentados y desacatos contra la autoridad y los desórdenes públicos, siempre que se usen medios crueles, atroces, bárbaros, perversos o alevosos; o se cree peligro colectivo para la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas, causando o pudiendo causar temor a una parte o a toda la población; o se cause la muerte o lesiones graves o ruina de persona o personas ajenas a los móviles del delito.

2] El criterio para considerar terroristas las conductas descritas en la enumeración del nuevo artículo 1º está inspirado, en primer término, por la enumeración contenida en el artículo 1º del Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, suscrito en Estrasburgo el 27 de Enero de 1977. Además, el nuevo texto conserva varias figuras del que se modifica, porque verdaderamente son conductas terroristas. Se incluye también, como conducta terrorista, el delito previsto en el art. 5º a) de la Ley de Seguridad Interior del Estado.

3] En cuanto a la penalidad, se mantienen las penas actuales, pero se substituye la pena de muerte, cuando se considera, por la de presidio perpetuo.

4] Se mantiene la facultad que el actual artículo 11 confiere al juez para ampliar, hasta por 10 días, el plazo para poner al detenido a su disposición. Pero para prevenir posibles abusos policiales se introduce una norma de acuerdo con la cual debe ser de rigor un examen médico del detenido practicado el mismo día en que se decrete la prórroga. Debe recordarse que la ampliación de los 10 días está autorizada por la Constitución para los delitos terroristas. La exigencia del examen médico está inspirada en la legislación antiterrorista francesa, que también autoriza la ampliación.

5] También se inspira en la legislación antiterrorista fran-